

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** 03 AGO 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA Y DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCIÓN 135 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL EXPEDIENTE No. 21639 de 2016”**

## EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo Distrital No. 079 de 2003, artículo 5 del Decreto Distrital 411 de 2016, el parágrafo No. 2 del artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 470 de 2011, Resolución No. 221 de 2014 por la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, ahora Instituto Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente expediente.

## ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2016-012-010877-2 de fecha 29 de agosto de 2016 el Subdirector para el Manejo de Emergencias y Desastres del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, le remite a la Alcaldía Local de Usaquén el reporte de incumplimiento de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en el Distrito Capital que no cumplen con el requisito del certificado de inspección del mismo, (fls. 1 y 2).

Bajo radicado No. 20195130053631 de fecha 14 de marzo de 2019 y No. 20195130265341 de fecha 11 de septiembre de 2019, la Alcaldía Local de Usaquén le informó al propietario y/o representante legal del Edificio Antigua Real P.H, del incumplimiento del certificado de sistema de transporte vertical instalado en el predio ubicado en la Carrera 12 B No. 137 – 11, Edificio Antigua Real P.H (fls. 5 y 6).

A través de Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa y se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente SI ACTÚA No. 21639 de 2016”*, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió: *“PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de la actuación administrativa radicada bajo el expediente SI ACTÚA No. 21639 de 2016, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Representante Legal y/o Propietario del Edificio Antigua Real, ubicado en la Carrera 12 B No. 137 – 11 de esta ciudad. TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante esta Alcaldía Local y en subsidio el de Apelación, ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía...”*, (fls. 10 y 11).

Posteriormente, mediante Resolución No. 135 del 6 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente SI ACTÚA No. 21639 de 2016”*, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió: *“PRIMERO: Dar por TERMINADA la presente actuación y en consecuencia ordenar el ARCHIVO definitivo del Expediente con radicado SI ACTÚA No. 21639 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído ...”*, (fls. 12 al 14).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que en el presente expediente, por error, se proferieron dos actos administrativos de fondo en el cual se ordena la terminación y archivo de la actuación radicada en el expediente SI ACTUA No. 21639 de 2016.

## CONSIDERACIONES

Acorde al art. 230 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, sin embargo se establece que en virtud del precedente los textos jurisprudenciales conllevan un desarrollo en la interpretación de las normas más extenso. De igual manera el Art. 29 de la Constitución Nacional establece:

03 AGO 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 272 Página 2 de 4

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA Y DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCIÓN 135 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL EXPEDIENTE No. 21639 de 2016”.**

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala:

*(...) La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración (...)*

De igual manera la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011 magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martel señala:

*(...) Dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurridos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...)*

Ahora bien, al revisar de fondo el expediente y en particular la Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020<sup>1</sup> y la Resolución No. 135 del 6 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, este Despacho observa que por error la Alcaldía Local de Usaquén profirió dos actos administrativos de fondo en el mismo sentido, es decir, se expidió la Resolución No. 021 del 2020 y la Resolución No. 135 del 2020, ordenando la terminación y archivo de la actuación No. 21639 de 2016.

Por lo anterior, se encuentra que se puede generar una vulneración al debido proceso de los presuntos responsables, además de causarse un agravio injustificado a las personas en cuestión, dada la confusión generada con la duplicidad de los actos administrativos, que incluso puede dar lugar a pensarse que se trata de dos procedimientos por hechos diferentes.

Por otro lado, si bien es cierto que el acto administrativo primigenio, es decir, la Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020, se inició como una actuación administrativa bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), también lo es, que dicho acto administrativo debió iniciarse como una actuación policiva, es decir, bajo las normas del Acuerdo No. 079 de 2003 “Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.”. Por su parte, el artículo 2 de la Resolución FOPAE 221 de 2014<sup>3</sup>, señala que: “(...) El FOPAE informará a la Alcaldía Local respectiva en caso de que la visita de verificación arroje como resultado el incumplimiento del numeral 1 del artículo segundo de la presente resolución, con el fin de que adelante la respectiva actuación de acuerdo a las sanciones previstas en el Parágrafo del Artículo 15 del Acuerdo 79 de 2003 (...)”. Es así, como las normas anteriormente citadas señalan con claridad que las actuaciones que se adelanten como infracción al incumplimiento de las normas de sistema de transporte vertical instalados en los inmuebles, incurrirá en las sanciones que la ley ha establecido y conforme al procedimiento especial

<sup>1</sup> Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se decide una actuación administrativa y se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente SI ACTÚA No. 21639 de 2016”.

<sup>2</sup> Resolución No. 135 del 6 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente SI ACTÚA No. 21639 de 2016”.

<sup>3</sup> Resolución FOPAE 221 de 2014 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014”.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN  
Continuación Resolución Número 272 Página 3 de 4**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA Y DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCIÓN 135 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL EXPEDIENTE No. 21639 de 2016”.**

para los eventos de comportamientos contrarios a la seguridad de las personas, también establecido en el acuerdo, en cita.

En este sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá con la revocatoria directa y de oficio de la Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020 y la Resolución No. 135 del 6 de noviembre de 2020, las cuales dejará de tener validez en el presente expediente.

Es así que, las providencias señaladas demuestran que el derecho fundamental al debido proceso conlleva una serie de obligaciones y garantías en cabeza de la administración ordenadas por el legislativo con las cuales se garantiza la validez de sus propias actuaciones. Y acorde a las garantías establecidas corresponde a la administración corregir sus propios yerros acorde a los principios constitucionales de la función administrativa y de forma particular respecto a la eficacia de la función.

Ahora bien, frente a los dos actos administrativos en cita, es importante señalar que acorde a la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su Art. 93 las causales de revocación de actos en los siguientes términos:

*(...) Artículo 93. Causales de revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Y acorde a la Sentencia con Rad. 2500-23-000-1998-3963-01 (5618-02) mediante Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, el Honorable Consejo de Estado señala:

*(...) Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.); y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (...)*

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-306 de 2012 señala sobre la Revocatoria Directa:

*(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona (...)*

Conforme a lo anterior, es claro que los actos administrativos como los aquí en estudio de manera directa pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte. De igual manera la validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, así como el procedimiento cabalmente cumplido con su expedición y establecido en las normas superiores, por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales.

03 AGO 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 272 Página 4 de 4

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA Y DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCIÓN 135 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL EXPEDIENTE No. 21639 de 2016”.**

Ahora bien; al existir la emisión de dos actos con el mismo fin y consecuencias se encuentra como causal de revocatoria directa la existencia de oposición manifiesta a la ley (casual de revocación de actos administrativos No. 1 del art. 93 Ley 1437 de 2011) teniendo como base la garantía para los administrados, en el marco del estado de derecho, en la cual se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores, por lo cual al existir dos actos nos encontramos en situaciones jurídicas compuestas.

Finalmente, en el caso en concreto y teniendo en cuenta la existencia de dos actos administrativos con decisiones de fondo en el mismo sentido, se procederá con la revocatoria de oficio de la Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020 y la Resolución No. 135 del 6 de noviembre de 2020, con el fin de no registrar duplicidad de actos, lo que iría contra los principios de la función pública señalados en el Art. 209 de la Constitución Nacional respecto a la eficacia, economía y celeridad, además al verificarse que los dos fueron expedidos adoptando un procedimiento diferente al regulado por el Acuerdo Distrital 079 de 2003, se deberá proceder el acto separado a proferirse la decisión conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: REVOCAR** directamente y de oficio en todas sus partes la Resolución No. 021 del 26 de febrero de 2020 y la Resolución No. 135 del 6 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos de los Artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Fernando Andrés Carvajal Molina – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.   
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho   
Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado 222-24

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:  
Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

